

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000349 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA** y que según guía número YG302083235CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advertiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION de 2024 **000349**

14 MAR 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

Expediente: 7368001-15057132 del 11 de noviembre de 2022.

Radicación: 08SI2022746800100002395 de 11 de octubre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, en calidad de empleador.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Avenida Samanes 9 140 LC 212 Barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6415972, celular: 320-3131148 correo electrónico: kahome.91@gmail.com.

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por peticionario **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, identificado con NIT. **800.256.161**, con domicilio de notificación en la carrera 63 No. 49 A -31 piso 1 edificio Camacol de la ciudad de Medellín – Antioquia, celular: No registra, correo electrónico: No registra.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado No. 08SI2022746800100002395 de fecha 11 de octubre de 2022, se remite por parte de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, de acuerdo a resolución No. 000957 de 2022, con el fin de dar traslado al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para lo de su competencia, en atención a oficio suscrito por la **ARL SURA** mediante la cual refiere como asunto "Posible afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes" documento mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades de afiliación masiva de trabajadores a su entidad, indica haber realizado un proceso de seguimiento del caso sin obtener respuesta clara de parte de las empresas reportadas, solicita se realice investigación administrativo laboral y anexa el listado de las empresas de las cuales denuncia las irregularidades descritas. (Folios 1 - 15).

Seguidamente se observa Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, respecto de la persona natural **PINEDA SEPULVEDA CLAUDIA PATRICIA**, identificada con Cedula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Avenida Samanes 9 140 LC 212 Barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga - Santander, teléfono: 6415972, celular: 320-3131148 correo electrónico: kahome.91@gmail.com. (Folios 16 y 17).

Por medio de Auto Comisorio de fecha 09 de marzo de 2022, se procede comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social YULY CAROLINA ARIZA LOZADA, para asumir el conocimiento de la solicitud /querrela; quien en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, podrá ejercer rol preventivo - función preventiva modalidad de aviso previo y/o rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar. (Folio 18).

Por consiguiente, se emite el Auto 2969 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa, disponiéndose el inicio de la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** en contra de la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, por el presunto incumplimiento a las normas de carácter laboral, entre ellas AFILIACION IRREGULAR SSI, RIESGOS DECRETO 1072 DE 2015 ARTICULO 2.2.4..2.5.3 (La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecido) y las demás conductas que pudieran infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 19).

De acuerdo a comunicación de fecha 19 de enero de 2023, mediante oficio radicado bajo la planilla 013 del 20 de enero de 2023, se le comunicó a la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, el AUTO COMISORIO de fecha 11 de noviembre de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 2969 del 22 de noviembre de 2022, Siendo devuelta de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG292999569CO el 25 de enero de 2022, con motivo de devolución: desconocido y observación: puerta de vidrio 212 no lo conocen. (Folios 20 - 24).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

I. DE LA COMPETENCIA

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

14 MAR 2024

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*
2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas entre 27,62 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 138,106,87 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D. Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo — laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe la presunta vulneración de las normas laborales, por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, como presunta empleadora.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado.

DEL CASO EN CONCRETO

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

Del oficio que dio inicio a la querrela:

Mediante oficio radicado No. 08SI2022746800100002395 de fecha 11 de octubre de 2022, se remite por parte de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, de acuerdo a resolución No. 000957 de 2022, con el fin de dar traslado al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para lo de su competencia, en atención a oficio suscrito por la **ARL SURA** mediante la cual refiere como asunto:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Posible afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes"

Reciba un cordial saludo

La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a Seguros de Vida Suramericana – ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo.

Es importante mencionar que frente a estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellos, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006.

Por lo anterior nos permitimos solicitar se investigue la conducta de estas empresas en aras de determinar si efectivamente nos encontramos ante una situación de afiliación irregular de trabajadores independientes o dependientes en misión al Sistema General de Seguridad Social.

De lo requerido al accionado

Mediante Auto No. 2969 por medio del cual se avoca el conocimiento de una averiguación administrativa, se ordena el decreto de pruebas y así mismo se requerirle para que remita copia de los documentos descritos a continuación, los cuales deberá allegar en físico a la dirección territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 31 N. 13 – 71 Bucaramanga – Santander, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la misma.

- Requerir a **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, la presentación de copias legibles de los siguientes documentos:
 1. Copia de todos los contratos de trabajo suscritos con los colaboradores que prestaron sus servicios para el 1 de enero a 30 octubre de 2021.
 2. Solicitar a **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA** los documentos que den cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero y el 30 de octubre de 2021.
 3. Requerir a **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA** la copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema y a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero al 30 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por el cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y que en el artículo 2, parágrafo 3, se establecen dentro de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente en el numeral 8:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La normatividad de que trata el acápite Disposiciones presuntamente vulneradas, mantiene relación directa con lo manifestado por el accionante en su oficio de querrela, la cual es competencia de este ente Ministerial. El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

El carácter de fundamental que da la Constitución Política al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

El régimen laboral colombiano por su parte establece que la finalidad de este es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

Para el caso en estudio, se encuentra el despacho que en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio de defensa que le asiste al averiguado, este Ministerio ha propendido por dar prevalencia al debido proceso, en vista a que la averiguación preliminar fue adelantada en conforme a las disposiciones legales vigentes, corresponde a la inspección del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander determinar lo siguiente:

- I. Deber de comunicar los actos administrativos
- II. Registro mercantil
- III. Análisis del caso en concreto
- IV. Conclusión

I. Deber de comunicar los actos administrativos

Con relación a las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales es de señalar que se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento el Averiguado y no resulte sorprendido por la Administración.

14 MAR 2024

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. La Sentencia C-620/04 ha catalogado los primeros, "son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros". En tanto los segundos, "son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

La Corte en Sentencia de Tutela: T-404/14, señala que "El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.", en el caso en comento, las actuaciones adelantadas han buscado salvaguardar este derecho que le asiste a los averiguados; pese a que en el inicio de las actuaciones se contó con la vinculación de las personas responsables de la presunta conducta vulneradora de derechos que dieron origen a la averiguación preliminar, con posterioridad no se logró efectuar las comunicaciones para que los averiguados ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas. El debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Toda actuación ya sea judicial o administrativa debe ser desarrollada siempre garantizando el derecho al debido proceso. Una de las manifestaciones de esta prerrogativa constitucional es el derecho a aportar y a controvertir pruebas, como una forma de irradiar a la autoridad correspondiente del suficiente conocimiento que le permita garantizar el derecho sustancial y asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.

Las actuaciones administrativas buscan garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

A este respecto, la Corte en Sentencia C-248/13 ha expresado «que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso».

II. Registro mercantil

Es importante para el despacho establecer la importancia que tiene la Matrícula Mercantil para el presente asunto, puesto que la administración tiene como base para la ubicación de los querellados, tanto la dirección suministrada por los querellantes como la información contenida en el registro mercantil; al respecto es importante señalar que es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro. Por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil, en consecuencia, debe observarse que para la averiguación iniciada por este Ministerio, la funcionaria comisionada intento con los recursos a su alcance establecer la debida comunicación de las actuaciones administrativas a las partes intervinientes, no obstante, fue imposible ubicar al querellado, desde el ordenamiento de inicio de la averiguación preliminar, por cuanto la dirección de notificación declarada como dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal tenía la SIGUIENTE: av samanes 9 140 LC 212 BRR REAL DE MINAS, fue devuelta de acuerdo a certificado emanado por la empresa de servicios postales nacionales 4-72 con motivo de devolución: DESCONOCIDO y como observación: PUERTA DE VIDRIO 121 B NO LO CONOCEN.

En adición a lo anteriormente descrito, al verificar el estado de la existencia y representación legal, se evidencia en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, que la misma aparece **CANCELADA**.

El Código de Comercio expresa, respecto al REGISTRO MERCANTIL lo siguiente:

«ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos» (negrillas propias).

Así las cosas, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros, por lo cual está en cabeza del comerciante la obligación de registrarse como tal. Las Cámaras de comercio reconocen un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, en la declaración que se hace en el registro mercantil es donde se tiene conocimiento del ejercicio de la actividad económica que ostenta el declarante. Por lo que el despacho toma como tal la información contenida en este para basar su actuar, con el fin de garantizar a los comerciantes la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, en caso de estar cancelado, pues mal haría el despacho en vincular o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio bajo el conocimiento que se tiene de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la cancelación de la matrícula en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, tal como obra a folio 25 del expediente.

III. Análisis del Caso en Concreto

La actuación Administrativa que nos ocupa debe ser observada bajo los términos de los Artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, con las actuaciones desplegadas desde el inicio de la misma y con las evidencias probatorias que obran en el expediente, por tanto, al ser de interés del despacho establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, como se expuso en la denuncia remitida por ARL SURA, procedió a requerirle de manera escrita por medio de comunicaciones oficiales, material probatorio relativo a los hechos expuestos, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se haya podido comunicar al interesado la existencia de la investigación que cursa en su contra, tal y como se evidencia de acuerdo a certificado emanado por la empresa de servicios postales Nacionales 472, como es la correspondencia devuelta a la dirección registrada en Cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga, tal y como obra de los folios 21 a 24 del expediente.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, no se lograron practicar las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Con el acervo probatorio recabado, de los hechos en los que presuntamente incurrió la propietaria del establecimiento de comercio para el despacho le es imposible determinar si existe mérito o no para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, toda vez que como obra en el expediente a folio 25, obra certificado de **CANCELACIÓN** de la persona natural **PINEDA SEPULVEDA CLAUDIA PATRICIA**.

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIOS COMO EL DE LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN, DEFENSA y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal. Así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012 (citada en la sentencia T-295-18).

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas;

14 MAR 2024

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia T-295-18).

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en sentencia C-980 de 2010:

«(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos»

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo [sentencia C-980 de 2010]. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis; para el caso objeto de análisis no le es posible al despacho establecer o determinar con razonabilidad suficiente que se hayan garantizado los derechos fundamentales de la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Avenida Samanes 9 140 LC 212 Barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6415972, celular: 320-3131148 correo electrónico: kahome.91@gmail.com, se tiene que el Ministerio del Trabajo en aras de garantizar el derecho que le asiste al averiguado adelantó acciones para verificar los datos de ubicación de la querrelada encontrando certificado de correspondencia devuelta por la empresa de servicios postales 4-72, adicionalmente a folio 25 del expediente, reposa registro de Cámara de comercio y de Rues, donde se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

evidencia la cancelación de la matrícula mercantil y que en ellas se reporta la dirección en la que se realizó la comunicación de la averiguación preliminar, dirección a la que como autoridad administrativa, estamos obligados a atender, en todo caso no siendo efectiva pues se desconoce el domicilio de la persona natural investigada. En fin no se obtuvo respuesta a los requerimientos efectuados y no se verificó que la señora **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA** estuviera en capacidad de ejercer sus derechos, por lo cual mal haría el despacho en imputar cargos, desconociendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas y que han quedado expuestos en el presente proveído.

De otro lado la jurisprudencia constitucional en sentencia C-089 de 2011 traída a colación en sentencia C-034-14, ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

Dicho lo anterior es claro para el despacho que no se puede vulnerar los derechos fundamentales en ninguna etapa del proceso, pues este ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo cual no fue posible en el presente asunto.

IV. Conclusión:

En el desempeño de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están autorizadas para instruir procesos sancionatorios contra particulares – ya sean personas naturales o jurídicas- encaminados a establecer si la acción u omisión del particular ha quebrantado la normatividad que la reglamenta y en consecuencia establecer si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la relativa infracción; sanciones que pueden variar entre una simple amonestación hasta la imposición de multas pecuniarias, y en ese orden de ideas, se requiere con absoluta necesidad la reciprocidad de los implicados dentro del sumario; so pena de generar para la administración la dificultad de adelantar la averiguación, situación que en muchos de los casos no permite dar aplicación al normatividad.

En el caso bajo estudio como Inspectora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, de la Territorial Santander, Ministerio del Trabajo, determina que una vez valorada la situación fáctica, los medios de prueba y los fundamentos de derecho, las Actuaciones Administrativas adelantadas por las Entidades Públicas, en este caso por parte del Ministerio del Trabajo, debe garantizarse el Debido Proceso, el cual concede garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por ende no puede predicarse aquello, si las actuaciones que se han desarrollado dentro de la averiguación preliminar no han podido ser comunicados a la empresa puesto que como quedó expuesto en el presente proveído, ha cancelado su matrícula mercantil

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tanto del establecimiento de comercio como de la persona natura, imposibilitando la ubicación efectiva de la averiguada.

En ese orden de ideas, encontrándose el despacho ante una imposibilidad probatoria por lo descrito líneas atrás, se tiene que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... así la Corte ha sostenido que *"El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Es así como, los principios son la base y el fundamento del ordenamiento jurídico, por ello la consagración en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo tercero.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Es así como la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución, irradiando que en las infracciones administrativas que se cometan, la demostración de la culpabilidad ocupará a partir de la vigencia de esta norma, un papel principal.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14).

De otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral), y civil (alegaciones, prueba y conclusiones), Así mismo se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa. Sentencia C-029 de 2021 Corte Constitucional

Así las cosas, se hace procedente interrumpir la presente investigación dado que la misma presenta vicios en contra del debido proceso que impiden al inspector de trabajo conseguir el cometido de la función investigativa y coercitiva delegada a su cargo, en este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación

al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, este despacho procederá a archivar las actuaciones adelantadas contra la señora **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Avenida Samanes 9 140 LC 212 Barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6415972, celular: 320-3131148 correo electrónico: kahome.91@gmail.com, por imposibilidad de continuar el impulso procesal que permita determinar la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-15057132** del **11 de noviembre de 2022** contra la persona natural **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521 y NIT. 1.095.922.521-9, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a I) **CLAUDIA PATRICIA PINEDA SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.922.521, con establecimiento de comercio **CLAUDIA PINEDA**, identificada con NIT. 1.095.922.521-9 y matrícula mercantil No. 05-381422-01 del 27 de julio de 2017, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Avenida Samanes 9 140 LC 212 Barrio Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6415972, celular: 320-3131148 correo electrónico: kahome.91@gmail.com. y II) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, identificado con NIT.

14 MAR 2024

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una avengación preliminar"

800.256.161, con domicilio de notificación en la carrera 63 No. 49 A -31 piso 1 edificio Camacol de la ciudad de Medellín – Antioquia, celular: No registra, correo electrónico: No registra; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULY CAROLINA ARIZA LOZADA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
DT Santander

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Carolina A.	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Mónica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		